



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

S/REF: 001-021033

N/REF: R/0117/2018 (100-00493)

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

En respuesta a la Reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 5 de marzo de 2018, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, [REDACTED] solicitó al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE, el día 8 de febrero de 2018, el acceso a la siguiente información:

1.- *En qué estado se encuentra el expediente para la declaración como Bien de Interés Cultural de la Estación de Almería (Estación de RENFE) incoado el 1 de abril de 1985 y cuya incoación fue publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía (BOJA) del 17 de abril de 1985.*

2.- *Qué previsión de culminación del expediente en forma de calendario tiene el Ministerio de Cultura para la declaración efectiva como BIC.*

3.- *Cuáles han sido los últimos trámites efectuados y con qué fechas para la culminación de dicho expediente.*

4.- *Desde cuándo dispone del expediente el Ministerio de Cultura tras la remisión por parte de la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía.*

5.- *Qué protección y en qué categoría se le pretende otorgar al bien.*

6.- *Qué otros bienes muebles están en proceso de tramitación del expediente para su declaración como Bien de Interés Cultural en la provincia de Almería.*

reclamaciones@consejodetransparencia.es



2. Mediante Resolución de fecha 16 de febrero de 2018, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE contestó a [REDACTED] en los siguientes términos:

- *De acuerdo con la letra a) del apartado 1 del artículo 18 de la citada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, se inadmitirán a trámite las solicitudes de acceso a la información pública que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general.*
- *Una vez analizada la solicitud, esta Dirección General considera que la misma incurre en el supuesto contemplado en el expositivo precedente. En efecto, y en relación con su petición, se debe recordar en primer lugar que la Estación de Almería es un bien inmueble de titularidad estatal adscrito al Ministerio de Fomento, y que el bien indicado se encuentra en proceso para su declaración como Bien de Interés Cultural (BIC).*
- *En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en la letra a) del artículo 18.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se inadmite a trámite la solicitud de acceso a la información solicitada.*
- *Asimismo, el artículo 18.1. d de la citada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que si la solicitud se dirige a un órgano en cuyo poder no obra la información será inadmitida. Por su parte, el artículo 18.2 de la misma Ley establece que, en este supuesto, se deberá indicar en la resolución el órgano que es competente para conocer la solicitud, a juicio del órgano que acuerde la inadmisión.*
- *Del análisis de la parte de su petición en la que solicita información sobre otros bienes muebles que están en proceso de tramitación del expediente para su declaración como Bien de Interés Cultural en la provincia de Almería se desprende que la información solicitada no compete a este Departamento ministerial, por lo que no dispone de los datos solicitados.*
- *En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se inadmite a trámite la solicitud de acceso a la información solicitada.*
- *Para la obtención de los datos solicitados, a juicio de este Departamento, deberá dirigirse a la Consejería de Cultura de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que es la administración competente para la declaración.*
- *Por último, a efectos informativos, le comunico que la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, entró en vigor en las Comunidades Autónomas y Entidades Locales el 10 de diciembre de 2015, por lo que ya cuentan con portales de transparencia propios a través de los cuales se pueden formular las solicitudes de derecho de acceso a las materias de su competencia.*

3. A la vista de esta contestación, [REDACTED] presentó Reclamación ante este Consejo de Transparencia, con entrada el 5 de marzo de 2018, al amparo de lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, argumentando básicamente que



- *Algunas de las preguntas se refieren a datos ya consolidados (y, por lo tanto, no en elaboración, como conocer fechas de llegada de expediente o trámites ya efectuados).*
 - *Además, y en referencia al segundo argumento, la Ley de Patrimonio Histórico (16/1985, de 25 de junio), en su artículo 6. B, advierte de que es la Administración del Estado la competente «respecto de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español adscritos a servicios públicos gestionados por la administración del Estado [como es el caso de Renfe y ADIF] o que formen parte del Patrimonio Nacional», como sería el caso.*
4. El mismo día 5 de marzo de 2018, se trasladó la documentación obrante en el expediente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE para que presentase alegaciones. El escrito de alegaciones tuvo entrada el 23 de marzo de 2018 y en el mismo se indicaba lo siguiente:
- *Aduce el reclamante que “algunas de las preguntas se refieren a datos ya consolidados (y, por lo tanto, no en elaboración, como conocer fechas de llegada de expediente o trámites ya efectuados)”. Se estima que el recurrente trata de establecer una diferenciación que no encuentra acomodo en la legalidad. Antes bien, se considera que las preguntas 1 a 5 hacen referencia inequívoca a un mismo expediente, expediente que, como se reitera, se encuentra en curso de tramitación y no finalizado, por lo que se estima que el caso coincide exactamente con el tenor literal de la causa descrita en el apartado 18.1 d) de la Ley 19/2013, por lo que no procede la aportación de información.*
 - *Asimismo, indica el reclamante que “en relación con el segundo argumento” que aportó la Administración (presumiblemente, el fundamentado en el artículo 18.1. d) de la ley), que “la Ley de Patrimonio Histórico (16/1985, de 25 de junio) en su artículo 6. b advierte de que es la Administración del Estado la competente «respecto de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español adscritos a servicios públicos gestionados por la administración del Estado [como es el caso de Renfe y ADIF] o que formen parte del Patrimonio Nacional», como sería el caso”. La aportación de este argumento no se comprende, toda vez que la Administración General del Estado no está señalando que se carezca de competencia en el caso citado, referido a la estación de Almería. Al contrario, en la respuesta la solicitud se confirmó que el mismo es de titularidad estatal (concretamente, adscrito al Ministerio de Fomento). La pretensión del solicitante no se ha rechazado, por tanto, sino en base al argumento ya expuesto (el estado de la tramitación del expediente que declara a la estación Bien de Interés Cultural).*
 - *Esto no obstante, la Administración General del Estado sí adujo la causa contenida en el apartado d) del artículo 18 de la ley (relativo a solicitudes dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente) en relación con la sexta de las solicitudes del escrito del reclamante, que indagaba por otros bienes muebles en proceso de tramitación del expediente para su declaración como Bien de Interés Cultural en la provincia de Almería.*



- *En este caso, la respuesta de 16 de febrero de este departamento remitía al solicitante a la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía, órgano competente por ley para la declaración de Bienes de Interés Cultural. En consecuencia, este departamento no puede sino reiterarse en la remisión al organismo competente que ya se hizo entonces.*
- *Todas las anteriores razones llevan a esta unidad a considerar que, con base en los criterios contenidos, procede desestimar la reclamación.*

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a un eventual Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La Ley 19/2013, de 19 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. Asimismo, la LTAIBG establece en su artículo 18.1 diversos supuestos que permiten inadmitir una solicitud de acceso a la información cuando

a) las solicitudes se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general.

o

d) las solicitudes sean dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente.

La Administración, en el presente caso, se basa en ambas causas de inadmisión para denegar el acceso a la información solicitada. Pues bien. Aunque resulta difícil de entender que un expediente para la declaración de un bien como de interés cultural que fue incoado en el año 1985 esté aun en curso de elaboración en el año 2018, todo parece indicar que así es.



En efecto, según publica el Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico en su página Web <http://www.iaph.es/patrimonio-inmueble-andalucia/resumen.do?id=i2023>, su régimen actual de protección es el siguiente

Estado	Régimen	Tipología Jurídica	Publicado en	Fecha	Número	Página
Incoado	BIC	Monumento	BOJA	17/04/1985		

No existiendo otra información contradictoria que permita concluir lo contrario - es decir, que el expediente ha sido finalizado - debe entenderse que, aunque de difícil explicación, el expediente por el que se interesa el Reclamante aun está en curso de elaboración, siendo de aplicación la causa de inadmisión del artículo 18.1 a) de la LTAIBG.

Siendo cierto lo anterior, debe tenerse en cuenta, no obstante, que, según ya ha dictaminado este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (por ejemplo, en la resolución R/0117/2017), que no debe confundirse información en curso de elaboración con expediente en desarrollo o tramitación. Es decir, puede que un expediente se encuentre inacabado, como parece ser éste el caso y, sin embargo, en el mismo se haya finalizado información o documentos como, en principio y salvo indicación en contrario de la Administración, parecería ser éste también el caso.

Así, en el precedente mencionado se razonaba lo siguiente:

Argumenta el Ministerio que el Estudio Informativo solicitado se quedó en curso de elaboración y no llegó a ser culminado, dándose por finalizado antes de que llegara a formarse; no se llegó a culminar la redacción del estudio informativo y por tanto no existe un documento validado por el Ministerio de Fomento, ni siquiera para el trámite de información pública que debería realizarse de forma previa a la aprobación del proyecto.

A juicio de este Consejo de Transparencia, no resulta de aplicación, al presente caso, esta causa de inadmisión de la solicitud, dado que no debe confundirse información acabada con información pública del artículo 13 de la LTAIBG, relativa a documentos o contenidos. Asimismo, aquella está pensada para inadmitir aquellas solicitudes de acceso a la información/documentación que no están aún acabadas, pero que han de estarlo próximamente, razón por la que se entiende que están todavía en fase o en curso de elaboración o de publicación. Es decir, podría plantearse que carece de esa condición de contenido o documento en poder de un organismo público sujeto a la LTAIBG al que se refiere el artículo 13 de la norma, precisamente porque es información inacabada.

Por ello, aunque el expediente aún esté en curso, a nuestro juicio parte de la información que se solicita ya existe y, por lo tanto, puede ser proporcionada al constituir información pública en el sentido del art. 13 de la LTAIBG.

Este sería el caso de la respuesta a las preguntas 3, 4 y 5 de la solicitud





3.- *Cuáles han sido los últimos trámites efectuados y con qué fechas para la culminación de dicho expediente.*

4.- *Desde cuándo dispone del expediente el Ministerio de Cultura tras la remisión por parte de la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía.*

5.- *Qué protección y en qué categoría se le pretende otorgar al bien.*

Todo ello, por supuesto, en el entendido de que el expediente haya sido iniciado; circunstancia que, a nuestro juicio, debe confirmar el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE.

4. Asimismo, debe hacerse notar que los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español declarados de interés cultural, por la Ley 16/85, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, gozan de especial protección y tutela.

Según su artículo 9, apartados 2 y 3, la declaración de un bien de interés cultural se realiza mediante Real Decreto que requerirá la previa incoación y tramitación de expediente administrativo por el Organismo competente. En el expediente deberá constar informe favorable de alguna de las Instituciones consultivas o que tengan reconocido idéntico carácter en el ámbito de una Comunidad Autónoma. Transcurridos tres meses desde la solicitud del informe sin que éste hubiera sido emitido, se entenderá que el dictamen requerido es favorable a la declaración de interés cultural.

Cuando el expediente se refiera a bienes inmuebles se dispondrá, además, la apertura de un período de información pública y se dará audiencia al Ayuntamiento interesado.

El expediente deberá resolverse en el plazo máximo de veinte meses a partir de la fecha en que hubiere sido incoado. La caducidad del expediente se producirá transcurrido dicho plazo si se ha denunciado la mora y siempre que no haya recaído resolución en los cuatro meses siguientes a la denuncia. Caducado el expediente no podrá volver a iniciarse en los tres años siguientes, salvo a instancia del titular.

Por su parte, su artículo 12.2 señala que *Los bienes declarados de interés cultural serán inscritos en un Registro General dependiente de la Administración del Estado cuya organización y funcionamiento se determinarán por vía reglamentaria. A este Registro se notificará la incoación de dichos expedientes, que causarán la correspondiente anotación preventiva hasta que recaiga resolución definitiva.*

El Ministerio considera que el Reclamante debe dirigirse al órgano competente para resolver, que es, a su juicio, la Junta de Andalucía y por ello, entiende también que resulta de aplicación el artículo 18.1 d) de la LTAIBG. Sin embargo, este precepto solamente es aplicable en el caso de que el órgano requerido desconozca al competente, circunstancia que, claramente, no acontece en el presente caso, ya que el Ministerio sabe que la competencia podría ser de la



Consejería de Cultura de dicha Junta de Andalucía. Es más, difícilmente podría entenderse que fuera otro el organismo competente.

En casos como este, la LTAIBG, cuyo contenido vincula y obliga al Ministerio, señala en su artículo 19.1 que *Si la solicitud se refiere a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al solicitante.*

Una correcta interpretación de este precepto exige que el Ministerio debiera haber remitido su solicitud de acceso al competente para resolver, esto es, a la Comunidad Autónoma de Andalucía, en concreto a la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía, lo que no ha tenido lugar.

Si bien es cierto que puede alegarse cierta contradicción entre la causa de inadmisión prevista en el art. 18.1 d) y el acto de trámite del art. 19.1, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno es claro en su postura *pro actione* a favor del ciudadano y, por lo tanto, en considerar que la causa de inadmisión sólo debería aplicarse en supuestos de claro desconocimiento del organismo competente. Como decimos, en el caso que nos ocupa parecería difícil argumentar dicho desconocimiento debido tanto a la materia como a la Administración (en este caso autonómica) de la que partió la iniciativa.

5. Como conclusión, por todos los argumentos anteriores y en el entendido de que parte de la información y, en concreto, los puntos 1 y 2 de la solicitud, ya han sido respondidos, la presente Reclamación debe ser estimada parcialmente, por lo que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE, debe responder a las siguientes cuestiones

4.- Desde cuándo dispone del expediente el Ministerio de Cultura tras la remisión por parte de la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía.

3.- Cuáles han sido los últimos trámites efectuados y con qué fechas para la culminación de dicho expediente.

5.- Qué protección y en qué categoría se le pretende otorgar al bien.

Consideramos que debe alterarse el orden de las preguntas por cuanto la respuesta a la primera condicionaría el resto.

Por otro lado, y respecto de la pregunta nº 6, dado que esta contestación no es correcta según los argumentos expuestos previamente, el Ministerio debe remitir la solicitud de acceso recibida a la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía de la Comunidad Autónoma de Andalucía, para que sea ésta quien conteste en plazo al Reclamante sobre el fondo de su pretensión.

La falta de contestación a la solicitud o la contestación inadecuada podrá ser objeto de reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, creado por el artículo 43 de la [Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía](#).



III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede:

PRIMERO: ESTIMAR parcialmente la Reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 5 de marzo de 2018, contra la Resolución del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE, de fecha 16 de febrero de 2018.

SEGUNDO: INSTAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE a que, en el plazo máximo de 5 días hábiles, remita a la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía de la Comunidad Autónoma de Andalucía la solicitud de acceso a la información presentada por [REDACTED], comunicando a éste el envío realizado.

TERCERO: INSTAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE a que, en el mismo plazo máximo de 5 días hábiles, remita a este Consejo de Transparencia copia de las actuaciones llevadas a cabo.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, únicamente cabe, en caso de disconformidad, la interposición de Recurso Contencioso-Administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid en plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1, c), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

